



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

CONSEJO NACIONAL DE CONTROL ÉTICO

Bogotá D.C., 08 de abril de 2020

REFERENCIA: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN PROCESO No. 005/2020
ACCIONANTE: GEMA LÓPEZ DE JOAQUI
ACTO IMPUGNADO: LISTA No. 2 PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL PARA LA CONFORMACIÓN DE DIRECTORIO LIBERAL DEPARTAMENTAL.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN CLÍMACO JIMÉNEZ CASTRO

Resolución No. 011 de 2020

“Por medio del cual se inadmite una acción de impugnación”

ANTECEDENTES

El día 20 de marzo de 2020, la señora **GEMA LOPEZ DE JOAQUI**, identificada con la cédula de ciudadanía 34.532.991, incoa acción de impugnación contra la lista No. 2 que se inscribió a fin de participar en el proceso electoral para la conformación de Directorio Liberal Departamental de Cauca, teniendo en cuenta que la misma no cumple los parámetros establecidos en el artículo 21 de la resolución No. 6008 de 2020, que estableció textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. DEFINICIÓN DE INTEGRANTES PARA LA CONFORMACIÓN DE DIRECTORIOS DEPARTAMENTALES Y DISTRITO CAPITAL. El número de integrantes a conformar los directorios departamentales y de distrito capital, será el mismo que el de la Asamblea Departamental o Concejo del Distrito Capital, respectivamente, adicionando aquellos que contempla el artículo 13 del Estatuto vigente y dos 2 integrantes de la Asamblea Departamental de Juventudes o Consejos Distritales de Juventudes según sea el caso.

“PARAGRAFO PRIMERO: Cada uno de los candidatos a integrar Directorios Departamentales, deberá estar en por lo menos una lista a Convención Municipal o Directorio Municipal. Los municipios representados por los integrantes de las listas deberán no ser coincidentes, salvo en los casos en que el número de miembros de la Asamblea departamental sea menor al número de municipios del departamento”.



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

Que el artículo 32 de la Resolución 6008 de 2020, estableció los plazos para incoar reclamaciones en cuanto a las listas inscritas para conformar Directorios Liberales Departamentales, esto es, hasta el 16 de marzo de 2020.

El día 17 de marzo de la presente anualidad, el Doctor **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, Secretario General del Partido Liberal Colombiano, no remitió ninguna reclamación en cuanto a las listas inscritas para participar en el proceso electoral para conformar Directorios Liberales Departamentales.

Atendiendo el escrito de impugnación incoado y con el objetivo de brindar garantías en el proceso de inscripción y elección, el día 24 de marzo de 2020, el Consejo Nacional del Control Ético del Partido Liberal Colombiano, mediante auto de trámite solicitó al Secretario General y al Director de la oficina Territorial del Partido Liberal para que informe si la lista No. 2 que se inscribió a fin de participar en el proceso electoral para la conformación de Directorio Liberal Departamental de Cauca, cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 21 de la Resolución 6008 de 2020.

Que el día 06 de abril de la presente anualidad, el señor **GUILLERMO PALLARES**, Director Territorial y Electoral del Partido Liberal Colombiano, informa que siendo convalidada la información en el sistema de registros e inscripción de listas y verificadas por el asesor territorial encargado, la lista objeto de impugnación cumplió a cabalidad con los requisitos de la resolución 6008 de 2020.

CONSIDERACIONES

El Consejo Nacional de Control Ético del Partido Liberal Colombiano es el organismo de control del Partido Liberal Colombiano encargado de vigilar, controlar y decidir sobre el cumplimiento de las normas contenidas en los Estatutos por parte de los órganos del Partido, de sus afiliados y directivos.

En razón a las funciones conferidas en el artículo 55 de los Estatutos del Partido Liberal, el Consejo Nacional de Control Ético es competente para conocer de las acciones de impugnación que presenten los afiliados, miembros y directivos de la Colectividad.



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

Como quiera que de los hechos puestos en conocimiento por parte de la señora **GEMA LOPEZ DE JOAQUI**, identificada con la cédula de ciudadanía 34.532.991, se advertía una presunta irregularidad en la inscripción de la lista No. 2 que se registró a fin de participar en el proceso electoral para la conformación de Directorio Liberal Departamental de Cauca, más exactamente por falta de requisitos exigidos en el artículo 21 de la Resolución 6008 de 2020, la Corporación dispuso mediante auto de trámite, solicitarle a la Secretaria General y Dirección Territorial del Partido Liberal Colombiano informara si dicha lista cumplió los requisitos establecidos.

En respuesta a la solicitud formulada el día 06 de abril de la presente anualidad, el señor **GUILLERMO PALLARES**, Director Territorial y Electoral del Partido Liberal Colombiano, informa que siendo convalidada la información en el sistema de registros e inscripción de listas y verificadas por el asesor territorial encargado, la lista objeto de impugnación cumplió a cabalidad los requisitos fijados en la resolución 6008 de 2020.

Ahora bien, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

En cuanto al principio de la buena fe la Honorable Corte Constitucional ha definido lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

En efecto, los elementos materiales de prueba allegados con el escrito de impugnación, se afirmaba que la lista No. 2 no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 21 de la resolución 6008 de 2020, no obstante los hechos enunciados en la misma fueron desvirtuados por el informe que rindió el señor **GUILLERMO PALLARES** Director de la Dependencia Territorial y Electoral de la Colectividad, en donde comunica que la lista impugnada cumplió con los requisitos del artículo



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

21 de la mencionada resolución, en consecuencia fue acreditada para participar en el proceso democrático.

Como corolario de lo anterior, el Consejo Nacional de Control Ético del Partido Liberal Colombiano, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INADMITIR la acción de impugnación incoada por la señora **GEMA LOPEZ DE JOAQUI**, identificada con la cédula de ciudadanía 34.532.991, por carencia de los requisitos fijados en el artículo 17 de la Resolución 3006 de 2013, esto según el artículo 26 de la Resolución 3006 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener en firme la inscripción de la lista No. 2 autorizada para participar en el proceso electoral para conformación de Directorio Liberal Departamental de Cauca.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito la providencia a la señora **GEMA LOPEZ DE JOAQUI**, identificada con la cédula de ciudadanía 34.532.991.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Secretaria y General y Dirección Territorial del Partido Liberal Colombiano, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución será publicada en la página oficial del Partido Liberal Colombiano y rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CLIMACO JIMENEZ CASTRO
Presidente
Consejo Nacional de Control Ético